



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002 Fecha (dd/mm/aaaa): 31/01/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2022 00011 00	Acción de Cumplimiento	ROCIO BEATRIZ PARSONS MONROY	PORVENIR - COLPENSIONES	Auto Rechaza de Plano la Demanda	28/01/2022		
68001 33 33 006 2022 00012 00	Acción de Tutela	JULIAN DIAZ MANTILLA	DIRECCION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS	Auto Rechaza de Plano la Demanda	28/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 680013333006-2022-00011-00

ACCIONANTE: ROCIO BEATRIZ PARSONS MONROY,
identificada con cédula de ciudadanía No.
63316549 de Bucaramanga
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS
CUMPLIMIENTO

Ingresa al Despacho la acción de la referencia, para el estudio de su admisión, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

(Doc01 del expediente digital)

Fue instaurada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), pretendiéndose con ella, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira, bajo el radicado 6001-31-05-004-2017-00582-00, confirmada por Tribunal Superior de Pereira - Sala Laboral. En consecuencia, se solicita ordenar a las entidades accionadas el traslado de los aportes realizados por la señora Parsons Monroy, de la AFP Porvenir S.A, a Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, y está instituida ***“para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo cumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute.”***. (negritas fuera de texto)

El inciso segundo del artículo 8 de la ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte prueba de haber requerido a la entidad de manera directa y con

anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o del acto administrativo que ha sido desatendido por aquella y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento. En consecuencia, en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito, el rechazo procederá de plano tal y como lo estipula el Artículo 12 de la referida Ley.

En concordancia con lo establecido en la normatividad citada, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, sin embargo, se requiere como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Este requisito también está contemplado en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011, como previo para demandar.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la accionante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que, en los documentos digitales aportados con la demanda, no obra prueba de la radicación del requerimiento realizado a Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A, solicitando de manera directa el cumplimiento de las providencias dictadas por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira y el Tribunal Superior de Pereira - Sala Laboral.

A su vez, se advierte que la solicitud de cumplimiento elevado por la accionante recae en sentencias judiciales, situación que no es procedente para la prosperidad de este medio de control, ya que se encuentra sujeto a la observancia, de una serie de requisitos entre ellos, el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignada en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.

En consecuencia, las pretensiones del medio de control son improcedentes, y sumado a ello no se observa, prueba del debido diligenciamiento ante las entidades aquí accionadas, es decir, no se acredita la solicitud de la constitución en renuencia por el incumplimiento del art. 1 del Decreto 2759 de 1997, tal y como lo reza el artículo 8 de la ley 393 de 1997.

En este sentido el H. Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que, “(...) *con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que*

actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia”¹.

En tal sentido, el Despacho rechazará de plano la presente acción de Cumplimiento, como consecuencia de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y además de la improcedencia del medio de control solicitado para la prosperidad del cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales, de acuerdo con lo dispuesto con antelación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda si necesidad de desglose.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc8bdc80fef921593416cbb6f5fa522637f01ab8d77d822619c9fc74a70425b

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo

Acción de Cumplimiento
Expediente 6800133330006-2022-00011-00

Documento generado en 28/01/2022 04:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. 680013333006-2022-00012-00

ACCIONANTE: JULIAN DÍAZ MANTILLA, identificado con C.C.
No. 13.241.020 de Cúcuta

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VICTIMAS

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Ingresa al Despacho la acción de la referencia, para el estudio de su admisión, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

(Doc01 del expediente digital)

Fue instaurada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), pretendiéndose con ella, el cumplimiento del artículo 15 del Decreto 1290 del 2008. En consecuencia, se solicita ordenar a la UARIV, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho de lesiones personales cometidas por grupos armados al margen de la Ley, el cual fue víctima.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 8 de la ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte prueba de haber requerido a la entidad de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o del acto administrativo que ha sido desatendido por aquella y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento. En consecuencia, en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito, el rechazo procederá de plano tal y como lo estipula el Artículo 12 de la referida Ley.

En concordancia con lo establecido en la normatividad citada, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 146, señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, sin embargo, se requiere como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Este requisito también está contemplado en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011, como previo para demandar.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el accionante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, toda vez que, en los documentos digitales aportados con la demanda, no obra prueba de la radicación del requerimiento realizado ante Unidad para la atención y reparación integral a Víctimas, solicitando de manera directa el cumplimiento del artículo 15 del Decreto 1290 de 2008, como lo ordena la norma citada.

Al respecto, se advierte que, si bien, en los documentos digitales allegados con la radicación de la demanda, se observa un escrito de fecha 2 de agosto 2021, dirigida a la UARIV, solicitando el reconocimiento y pago de la reparación administrativa derivada de lesiones personales, en dicho derecho de petición, no se hace alusión al cumplimiento expreso de la norma que se busca dar cumplimiento del presente medio de control, ya que no se observa, prueba del debido diligenciamiento ante la entidad aquí accionada, es decir, no se acredita la solicitud de la constitución de renuencia por el incumplimiento del art. 1 del Decreto 2759 de 1997, tal y como lo reza el artículo 8 de la ley 393 de 1997.

En este sentido el H. Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que, *“(...) con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia”*¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo

En tal sentido, el Despacho rechazará de plano la presente acción de Cumplimiento, como consecuencia de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto con antelación, no sin antes advertir al accionante que tiene la posibilidad de promover nuevamente la presente acción, una vez cumpla con el requisito ya citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda si necesidad de desglose.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eff099cfdaab7f06489216597b4ad2dab12f38ca3c5b66ef963cf315316b249

Documento generado en 28/01/2022 04:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>